



Reparación civil como regla de conducta

Este Supremo Tribunal comparte el criterio asumido por las instancias de mérito al declarar infundado el pedido de rehabilitación —lo correcto sería decir: el pedido de condena no pronunciada— formulado por la encausada, quien no cumplió con una regla de conducta referida a la reparación del daño. La citada reparación no se agotó con el pago de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, sino que faltó la restitución del bien en la medida en que proceda con la demolición de lo indebidamente construido. Como tal, el pedido formulado no resulta procedente. Por lo tanto, el motivo comprendido en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal no resulta amparable y el recurso de casación interpuesto debe declararse infundado. En consecuencia, este Supremo Tribunal no casó el auto de vista recurrido.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 732-2022/Arequipa

Lima, siete de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de la sentenciada **Dina Amalia Sosa Oviedo** contra el Auto de Vista n.º 05-2022, del siete de enero de dos mil veintidós (foja 359), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó el auto de primera instancia, del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 337) que declaró infundado el pedido de rehabilitación formulado por la referida defensa; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.



FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Antecedentes y decisiones previas

Primero. Como contexto previo, conforme a las sentencias expedidas en primera y segunda instancia (fojas 1 y 34 del cuadernillo en esta instancia) se tiene que **Dina Amalia Sosa Oviedo** fue condenada como autora del delito de alteración del paisaje urbano, previsto en el artículo 313 del Código Penal —en adelante, CP— con base en los siguientes hechos declarados como probados:

La existencia de un edificio de siete pisos en la calle Tronco de Oro, esquina con Benavides, distrito de Cayma, cuyo proceso constructivo se realizó aproximadamente entre julio de 2014 y octubre de 2015. En ese periodo, la propiedad del inmueble la ostentaban Ángela Rouseam Panchi Sosa y Franshesca Nattaly Panchi Sosa; desde el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la empresa Sosa del Perú Constructores SRL, en cuya representación actuó Dina Amalia Sosa Oviedo, era la propietaria del bien.

En el caso, existió una contravención de las normas de la autoridad administrativa competente, por cuanto se estableció que, en la construcción de la edificación antes señalada, se ignoró la obligación de contar con licencia de construcción otorgada por la Municipalidad Distrital de Cayma y se soslayó el deber de contar con autorización del Ministerio de Cultura como ente rector de la zona monumental. Incluso, la encausada siguió con el proceso de construcción, pese a los reparos y sanciones de la Municipalidad Distrital.

Además, conforme al Informe Técnico Fundamentado de la Gerencia del Centro Histórico y Zona Monumental de la Municipalidad Provincial de Arequipa n.º 19-2016-MPA/GCHZM, realizado por Nancy Benavente Valcárcel, la construcción transgredió los parámetros urbanos con una desproporción de la volumetría de la edificación de siete pisos. Ello



conllevó la alteración del perfil de la urbanización, las calles existentes y los pasajes angostos, donde predominan construcciones de dos y tres niveles. Como tal, la referida edificación no guardó uniformidad con los inmuebles existentes y causó una desproporción en el paisaje urbano. En consecuencia, se generaron sombras, vientos, estrechez, sensación de aplastamiento, tapando vistas y rayos solares, así como creándose condiciones ambientales negativas a las construcciones vecinas.

El informe final concluyó que la construcción del edificio alteró el paisaje urbano de la zona monumental de Arequipa y Yanahuara, así como la colindante con Cayma, declarada como tal a fin de conservar la homogeneidad arquitectónica —de casas y vías tradicionales—, y actividades como el turismo, que se vería afectado.

La encausada **Sosa Oviedo** realizó la obra —edificio de siete pisos— con conocimiento e intención, orientada a un resultado deseado y planificado, y la inició sin la debida autorización de la Municipalidad Distrital. La construcción de la obra estuvo a cargo de la encausada bajo la dirección de la citada empresa; en ese sentido, se contravinieron las disposiciones de la autoridad competente y se alteró el paisaje urbano.

Segundo. Como se anotó, Sosa Oviedo fue condenada como autora del delito de alteración del paisaje urbano (previsto en el artículo 313 del CP) en primera instancia. En consecuencia, se le impuso la pena de dos años y seis meses de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, con el cumplimiento de diversas reglas de conducta, entre ellas¹, reparar el daño causado bajo apercibimiento de aplicarse el

¹ Otras reglas de conducta fueron no variar de domicilio sin previa autorización del Juzgado de ejecución, concurrir el primer día hábil de cada mes al Juzgado de ejecución a informar y justificar sus actividades, y no cometer nuevo delito doloso, en especial de la misma naturaleza.



artículo 59 del CP, con lo demás que contiene². Asimismo, se le fijó la reparación civil en los términos señalados en el fundamento decimonoveno de la presente ejecutoria, uno de los cuales era el referido a la demolición de lo indebidamente construido.

Tercero. Esta decisión fue materia de recurso de apelación por la encausada en los extremos de la condena y la pena impuesta, pero no se impugnó el extremo de la reparación civil. Por su parte, la Sala Penal Superior declaró infundado el recurso interpuesto y subsistentes los extremos que no fueron materia de cuestionamiento, esto es, la determinación de la reparación civil fijada en primera instancia.

Cuarto. Contra tal pronunciamiento, la encausada y la empresa tercero civil responsable interpusieron recurso de casación, el cual declaró **nulos** los concesorios e **inadmisibles** los recursos interpuestos, conforme a la ejecutoria suprema recaída en la Casación n.º 101-2019/ Arequipa³.

Quinto. Cabe señalar que, sobre las acusadas Ángela Rousseam Panchi Sosa y Franchesca Nattaly Panchi Sosa, la Sala Penal Superior sostuvo que no se tenía conocimiento respecto a si el delito con la construcción de más de tres pisos o con la finalización de la construcción del edificio se materializó durante el periodo en el cual el bien inmueble se encontraba bajo su propiedad. Ante esa duda, fueron absueltas de la acusación fiscal en segunda instancia, extremo que quedó firme.

II. Sobre la solicitud de rehabilitación

Sexto. En su oportunidad, el fiscal en lo penal, ante el incumplimiento de la referida demolición, solicitó la revocatoria de la suspensión de la pena

² También le impuso setenta y cinco días-multa, en razón del veinticinco por ciento de su haber diario, con un total de S/ 1875 (mil ochocientos setenta y cinco soles).

³ Del seis de diciembre de dos mil diecinueve, intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.



suspendida por una efectiva, pedido que fue declarado infundado⁴. Posteriormente, el referido fiscal solicitó que se inicie la ejecución forzada. Por su parte, el señor juez en lo penal concedió este pedido mediante Resolución n.º 23-2021, del seis de septiembre de dos mil veintiuno⁵, y resolvió lo siguiente:

Iniciar la ejecución forzada de la pretensión civil consistente en la **demolición del bien** inmueble ubicado en la esquina de pasaje tronco de otro con Oscar R. Benavides en el distrito de Cayma, realizando también el recojo de los residuos de forma ambientalmente segura, con cargo de repetición por los gastos incurridos contra la sentenciada Dina Amalia Sosa Oviedo y el tercero civil la empresa Sosa del Perú Constructores S. R. L. [sic].

A. Procedimiento en primera instancia

Séptimo. La defensa de la sentenciada Oviedo Sosa solicitó su rehabilitación, cuyo traslado fue absuelto por el fiscal en lo penal. Luego, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria en Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales, mediante auto del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (folio 316), declaró **infundado** el pedido de rehabilitación formulado por la defensa de Sosa Oviedo, que interpuso recurso de apelación contra dicha decisión. Sus argumentos son como siguen:

- 7.1.** La reparación del daño comprende tanto la cancelación del monto dinerario como la restitución del bien al estado anterior al daño causado.
- 7.2.** En el caso, la sentenciada —pese a que el periodo de prueba ya había vencido— no cumplió con la reparación civil y la regla de conducta referida a la reparación del daño, esto es, la demolición de lo

⁴ Cfr. con el acta preliminar de audiencia de revocatoria de pena del tres de diciembre de dos mil diecinueve (folio 180).

⁵ Esta decisión quedó **consentida** conforme con la Resolución n.º 26, del veinte de septiembre de dos mil veintiuno (foja 309).



indebidamente edificado con la finalidad de restablecer el paisaje. En ese sentido, existió un incumplimiento persistente y obstinado de la citada regla (artículo 61 del CP), requisito obligatorio para conceder la rehabilitación (artículo 69 del CP).

B. Procedimiento en segunda instancia

Octavo. La Primera Sala Penal de Apelaciones, por Auto de Vista n.º 05-2022, del siete de enero de dos mil veintidós (foja 359 del cuaderno judicial digital del SIJ Supremo), declaró **infundado** el recurso de apelación y **confirmó** el auto de primera instancia impugnado, en atención a lo siguiente:

- 8.1.** El artículo 93 del CP comprende dos presupuestos: **i)** la indemnización de los daños y perjuicios y **ii)** la restitución del bien. Ambos extremos se encuentran comprendidos en la regla de conducta referida a reparar el daño. En este caso, la demolición de lo indebidamente construido está dentro de los alcances del restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo.
- 8.2.** Al tratarse de un delito ambiental, según el artículo 147 de la Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente, la reparación del daño implica tanto la indemnización económica como el restablecimiento anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes.

Frente al auto de vista acotado, la defensa de Dina Amalia Sosa Oviedo interpuso recurso de casación⁶, el cual fue admitido por la Sala Penal Superior⁷, que también dispuso elevar los actuados a esta sede suprema.

⁶ Mediante escrito del veintiuno de enero de dos mil veintidós (foja 369 del cuaderno judicial digital del SIJ Supremo).

⁷ Conforme con el auto del veintidós de febrero de dos mil veintidós (foja 383 del cuaderno judicial digital del SIJ Supremo).



C. Procedimiento en la instancia suprema

Noveno. La Sala Penal Permanente, al amparo del artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, corrió traslado del recurso y, vencido este —mediante decreto del doce de octubre de dos mil veintitrés—, programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (foja 91 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de casación.

Posteriormente, mediante decreto del once de marzo de dos mil veinticuatro (foja 97 del cuaderno supremo), se dispuso señalar fecha de audiencia para el quince de abril del presente año.

Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Décimo. El tópico que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el apartado 2.6 del fundamento segundo del auto de calificación del recurso de casación, que señala:

El asunto propuesto contiene un tema casatorio que merece ser desarrollado, ya que impacta en la posibilidad de establecer meridianamente los alcances del artículo 93 del Código Penal (contenido de la reparación civil), en correspondencia con la Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente, y los alcances de las reglas de conducta establecidas en una sentencia casatoria.

El motivo casacional es el previsto en el numeral 1 del artículo 429 del CPP.



Undécimo. En atención al tópico a dilucidar, por razones metodológicas, se abordarán **(i)** las reglas de conducta como parte de la suspensión de la ejecución de la pena, **(ii)** los alcances de la reparación civil establecida en el artículo 93 del Código Penal; y, **(iii)** la reparación civil y su correspondencia con la Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente.

III. Las reglas de conducta como parte de la suspensión de la ejecución de la pena

Duodécimo. En primer lugar, conviene recordar que la pena privativa de la libertad es una de las penas aplicables dentro de la norma sustantiva. No obstante, el legislador ha previsto medidas alternativas para eludir o limitar la aplicación o cumplimiento efectivo de penas privativas de libertad de corta o mediana duración⁸. Entre estas medidas se encuentra prevista la suspensión de la ejecución de la pena, cuya aplicación dependerá de que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 57 del CP.

Decimotercero. Así, como se anotó, la encausada **Sosa Oviedo** fue condenada como autora del delito de alteración del paisaje urbano, previsto en el artículo 313 del CP, cuya pena conminada era no mayor de cuatro años de privación de libertad. En la determinación judicial de la **pena**, el señor juez penal unipersonal, de manera facultativa, le impuso dos años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, con el cumplimiento de diversas **reglas de conducta**, entre ellas⁹, **reparar el daño causado** bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del CP, con lo demás que

⁸ HURTADO POZO & PRADO SALDARRIAGA (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. 4.ª edición, editorial Idemsa, Perú, p. 353.

⁹ Otras reglas de conducta fueron no variar de domicilio sin previa autorización del Juzgado de ejecución, concurrir el primer día hábil de cada mes al juzgado de ejecución a informar y justificar sus actividades, y no cometer nuevo delito doloso en especial de la misma naturaleza.



contiene¹⁰. Este extremo fue confirmado por la Sala Penal Superior al resolver el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad.

Decimocuarto. Ante el carácter suspendido de la ejecución, el juez penal se encuentra obligado a imponer reglas de conducta que sean aplicables al caso, conforme a lo señalado en el artículo 58 del CP, y puede integrar otras que estime adecuadas. Incluso, una de estas reglas —legalmente obligatoria¹¹— es la referida a la reparación del daño ocasionado. Cabe señalar que, para la imposición de una regla de conducta, debe existir conexidad entre las circunstancias particulares del delito y el imputado.

Decimoquinto. En atención a lo anterior, corresponde analizar si en el caso concreto existió dicha conexidad, que justifique la imposición de la regla de conducta referida a reparación del daño, así se tiene que:

15.1. Se verifica que, en el fundamento jurídico sexto de la sentencia de primera instancia, el señor juez penal consideró las circunstancias de la encausada para imponerle la pena suspendida en su ejecución.

15.2. Sobre las circunstancias particulares del delito materia de condena, en la Sentencia de Casación n.º 2140-2019/Arequipa¹², este Tribunal de Casación consideró que la **alteración del paisaje urbano** es un **delito permanente**, en el cual la acción delictiva tiene el efecto de restringir el goce del bien jurídico —el ambiente— por medio de la alteración —cambio, perturbación o transformación— del paisaje.

¹⁰ También le impuso setenta y cinco días-multa en razón del veinticinco por ciento de su haber diario, con un total de S/1875 (mil ochocientos setenta y cinco soles).

¹¹ Cfr. Con lo señalado en el Recurso de Casación n.º 1565-2022/ Arequipa del catorce de marzo de dos mil veintitrés, intervino como ponente el señor juez supremo San Martín Castro.

¹² Del siete de febrero de dos mil veintidós, intervino como ponente el señor juez supremo San Martín Castro.



Decimosexto. En este caso, conforme con los hechos probados señalado en el fundamento primero de la presente ejecutoria suprema se concluyó que, en efecto, la encausada Sosa Oviedo alteró el paisaje urbano con la construcción edificio de siete pisos en la calle Tronco de Oro, esquina con Benavides del distrito de Cayma; puesto que, esto alteró el paisaje urbano propio de la Zona Monumental de Arequipa, Yanahuara y en colindancia con Cayma, declarado como tal con la finalidad de conservar la homogeneidad arquitectónica —de casas y vías tradicionales—, y determinadas actividades como el turismo, que se vería afectado. En ese sentido se justificó que le imponga a la encausada Sosa Oviedo la regla de conducta de **reparación del daño**.

IV. Los alcances de la reparación civil establecida en el artículo 93 del Código Penal

Decimoséptimo. En el **Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CJ-116**¹³ se indica que las consecuencias jurídico-civiles que se pueden producir a causa del daño son la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios derivados en la comisión de ese hecho. Se trata entonces, de las prestaciones estrictamente necesarias para reparar el daño. Según el artículo 93 del CP, esta reparación comprende, precisamente, **(i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **(ii)** la indemnización de los daños y perjuicios.

Decimoctavo. Ambos son de naturaleza complementaria y no alternativa. Cabe señalar que la restitución del bien —también conocida la reparación en especie o *in iura*— no se puede realizar como en los casos referidos a delitos contra la vida o integridad. Mientras que, por el concepto de la indemnización, corresponderá un pago de dinero a

¹³ Del diez de septiembre de dos mil diecinueve. Asunto: Absolución, sobreseimiento y reparación civil [...].



razón de compensar los daños y perjuicios ocasionados al perjudicado¹⁴.

Decimonoveno. En el caso, la determinación judicial de la reparación civil efectuada por el señor juez penal unipersonal, en la sentencia de primera instancia —extremo declarado como subsistente en segunda instancia—, consideró lo siguiente:

19.1. El fiscal en lo penal solicitó: **a)** la demolición total de la edificación realizada, a fin de reponer el terreno al estado anterior a la comisión del delito; **b)** las sumas de S/ 100 000 (cien mil soles) por concepto de daños y perjuicios, S/ 40 000 (cuarenta mil soles) por el costo de la demolición y S/ 60 000 (sesenta mil soles) a favor de la parte agraviada.

19.2. Se determinó la responsabilidad civil extracontractual de Sosa Oviedo, dada su intervención en el proceso sin acreditar causa de exclusión de responsabilidad de la referida empresa.

19.3. Los hechos declarados como probados sirvieron de fundamento de la reparación civil, la cual, en atención al **artículo 93 del CP**, se determinó de la siguiente manera:

a) Ante la presencia de la edificación que continuará causando el daño señalado en los hechos probados y, al ser la única forma de reparación del bien jurídico protegido, el señor juez penal consideró que se **debió restituir el bien al estado anterior al daño causado**. En consecuencia, **ordenó** que se proceda con **la demolición de lo indebidamente construido** —en el plazo de sesenta días— en los lotes 10 y 11, ubicados en el pasaje Tronco de Oro, esquina con calle Oscar R. Benavides, distrito de Cayma, Arequipa.

Esta demolición debería realizarse a cuenta de Sosa Oviedo y el tercero civil responsable; en caso de incumplimiento, deberá

¹⁴ *Ibíd.*, HURTADO POZO & PRADO SALDARRIAGA (2011), p. 428.



realizarla el Juzgado de ejecución, en ejecución forzada, con la intervención de la parte agraviada y la Municipalidad Distrital de Cayma, quienes repetirán los costos de los gastos, a cuenta de los dos primeros mencionados.

b) Con relación a los **daños y perjuicios**, se indicó que, si bien no se acreditaron los montos solicitados por este concepto, se determinó el **pago de S/ 30 000 (treinta mil soles)** a favor de la agraviada, en atención al artículo 1332 del Código Civil —en adelante, CC—.

Vigésimo. La encausada, mediante escrito presentado el ocho de noviembre dos mil diecinueve, comunicó la cancelación de la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles) con lo cual señala textualmente: “Cumpro con la regla de conducta impuesta”. Este pago, mediante depósito judicial, se tuvo presente por parte del Juzgado Penal, mediante resolución del diez de febrero de dos mil veinte (folio 201). Sin embargo, según lo desarrollado, Sosa Oviedo cumplió parcialmente con la regla de conducta impuesta; pues solo pagó el concepto referido a los daños y perjuicios ocasionados.

Vigesimoprimer. Como se abordó anteriormente en los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo de la presente ejecutoria suprema, pese a que se inició la ejecución forzada de la sentencia, solicitó su rehabilitación. Sin embargo, las instancias de mérito declararon infundado su pedido debido a que no cumplió con la restitución del bien al estado anterior al daño como parte de la regla de conducta impuesta en el marco de la suspensión de la ejecución de la pena.

Vigesimosegundo. Cabe precisar que, como línea jurisprudencial, este Tribunal de Casación estableció, en las Sentencias de Casación n.º 156-2021/ Puno¹⁵ y n.º 2696-2021/Huánuco¹⁶, que la rehabilitación está

¹⁵ Del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.



destinada a penas efectivas, conforme al artículo 69 del CP. En el caso de penas suspendidas, la condena se considera como no pronunciada, si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta, en concordancia con lo establecido en el artículo 61 del CP.

Vigesimotercero. Este Supremo Tribunal comparte el criterio asumido por las instancias de mérito al declarar infundado el pedido de rehabilitación —lo correcto sería decir: el pedido de condena no pronunciada— formulado por la encausada, quien no cumplió con una regla de conducta referida a la reparación del daño. La citada reparación no se agotó con el pago de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, sino que **faltó la restitución del bien, en la medida en que proceda con la demolición de lo indebidamente construido**. Como tal, el pedido formulado no resulta procedente. Este razonamiento es el mismo que el abordado en las casaciones referidas en el fundamento jurídico precedente, incluso en casos ante el Tribunal Constitucional como el recaído en el Expediente n.º 01615-2021-PA/TC Cusco¹⁷.

Vigesimocuarto. La defensa de la encausada alegó durante el proceso que su patrocinada no comprende la premisa de la demolición de lo indebidamente construido y que ella está imposibilitada de proceder con la demolición porque no es propietaria del edificio en su totalidad. Al respecto, de acuerdo con los hechos declarados como probados en el proceso penal, **lo indebidamente construido se entiende con claridad del contenido de la sentencia de primera instancia, conforme lo señaló la Sala Penal Superior** en el auto de vista materia del presente recurso de

¹⁶ Del catorce de marzo de dos mil veintitrés, intervino como ponente la señora juez suprema Altabás Kajatt.

¹⁷ Del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, intervino como ponente la señora magistrada Pacheco Zerga.



casación. Asimismo, la falta de calidad de propietaria del edificio no impide la restitución, pues, según lo señalado en el artículo 94 del CP, esta procede aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho, de estos para reclamar su valor cuando corresponda. En ese sentido, no existe óbice para la restitución del daño.

V. La reparación civil y su correspondencia con la Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente

Vigesimoquinto. En los delitos en materia ambiental, el modelo adoptado por el legislador es el de accesoriidad relativa o moderada del derecho penal del medio ambiente al derecho administrativo sancionador, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 02.B-2023/CIJ-112¹⁸. Si bien los tipos penales contienen una descripción general de los comportamientos que desea sancionar, el injusto será completado mediante la remisión a la regulación administrativa.

Vigesimosexto. En el caso, forma parte de esta regulación administrativa la Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente, cuyo ámbito de aplicación es de obligatorio cumplimiento y está destinado a la protección del medio ambiente, de acuerdo al artículo 2 de la misma ley.

Vigesimoséptimo. El ámbito en el cual se relacionan el artículo 93 del CP —ámbito civil— y la Ley General del Ambiente —ámbito administrativo— es el concerniente a la reparación del daño; para lo cual, a efectos metodológicos conviene establecer un cuadro comparativo.

Artículo 93. Contenido de la reparación civil según el Código Penal	Artículo 147. De la reparación del daño según la Ley General del Ambiente
---	---

¹⁸ Del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. Asunto: Delitos ambientales, diferencia entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental.



<p>La reparación comprende:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y,2. La indemnización de los daños y perjuicios.	<p>La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.</p>
---	--

Vigesimoctavo. La similitud entre ambas disposiciones normativas es que en la reparación del daño se **comprende tanto la restitución del bien como el pago de una indemnización**. No obstante, difieren en el extremo de la restitución del bien. En el caso de la restitución del bien conforme al artículo 93 del CP, si esta no es posible, corresponde el pago de su valor. Mientras que, en el caso del artículo 147 de la Ley General del Ambiente, ante la imposibilidad de la restitución el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados —no se establece el pago de su valor—.

Vigesimonoveno. En el caso concreto, lo resuelto en este proceso se enmarcó dentro del régimen de responsabilidad penal y civil, de manera independiente al régimen de responsabilidad administrativa, conforme lo establece el artículo 138 de la mencionada ley, la cual establece lo siguiente: “La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos”.



Trigésimo. Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, el motivo comprendido en el numeral 1 del artículo 429 del CPP no resulta amparable y el recurso de casación interpuesto debe declararse infundado. En consecuencia, este Supremo Tribunal no casó el auto de vista recurrido.

VI. Imposición del pago de costas

Trigesimoprimer. Al no existir razones objetivas para exonerar a Dina Amalia Sosa Oviedo de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2, artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por defensa de la sentenciada **Dina Amalia Sosa Oviedo** contra el Auto de Vista n.º 05-2022, del siete de enero de dos mil veintidós (foja 359), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó el auto de primera instancia, del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (foja 337), que declaró infundado el pedido de rehabilitación formulado por la referida defensa; con lo demás que contiene; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista recurrida.
- II. CONDENARON** a **Dina Amalia Sosa Oviedo** al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de



Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/rvh